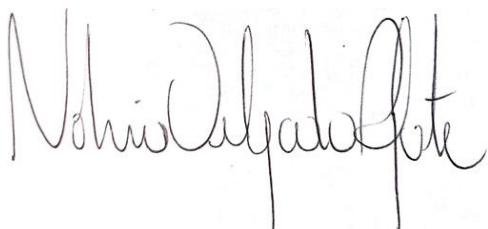


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante insistiendo en el registro de la medida cautelar decretada el pasado 13 de octubre de 2020.

Manizales, noviembre 26 de 2020.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: OSCAR MORALES CALLE
Demandados: ADOLFO LEON MORALES CALLE
Radicado: 17001310300320200001000

Examinada la contestación emitida por la Cámara de Comercio de Manizales frente al decreto de cautela proferido por este despacho el 20 de octubre de 2020, y los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante en el escrito de insistencia del registro de dicha medida cautelar, encuentra el despacho pertinente reiterar la orden proferida por las siguientes razones:

Encontrados satisfechos los principios de necesidad, efectividad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho, consideró procedente este judicial acceder al decreto de la medida cautelar peticionada por la parte demandante consistente en el *“levantamiento de la medida de embargo del Establecimiento de Comercio “SUPERPOLLO #1” decretada dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por MARTIN VELEZ PEÑA contra ADOLFO LEON MORALES CALLE radicado bajo el número 17001310300320200030000 que cursa en este Despacho Judicial, en lo que corresponde al 50% de la cuota parte perteneciente al señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE”*; la misma, que en los términos del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso se encontró razonable para la protección del derecho objeto de litigio y hacer cesar los actos dañinos manifestados por el demandante, que permitan asegurar la efectividad de la pretensión en este trámite verbal de Rendición Provocada de Cuentas.

De la misma manera, para responder por las costas y perjuicios que eventualmente pudiesen derivar de la práctica de la medida cautelar al demandado, se le exigió a la parte actora prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Ahora bien, fundamenta la Cámara de Comercio la negativa de inscripción de la medida previamente indicada en que la misma no se ajusta a los presupuestos legales que la rigen, teniendo en cuenta que conforme a la información que reposa en el registro mercantil el único y absoluto propietario del establecimiento de comercio es el señor ADOLFO LEÓN MORALES CALLE, por lo que no es procedente el levantamiento en lo que corresponde al 50% de la

cuota parte perteneciente al señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE, por no figurar como propietario.

Cabe advertir en este punto que el levantamiento parcial de la medida no resulta caprichoso o absurdo, en el entendido que dentro del presente trámite verbal de rendición provocada de cuentas, fue aportado copia del contrato de enajenación del 13 diciembre del año 2005, mediante el cual el señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE adquirió nuevamente la cuota parte correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del establecimiento de comercio “SUPERPOLLO # 1” de parte del señor ADOLFO LEÓN MORALES CALLE; cuya inscripción ha sido infructuosa en el registro mercantil a causa de la actual medida cautelar de embargo y secuestro registrada para el proceso ejecutivo radicado bajo el número 17001310300320190030000, que se tramita en esta misma célula judicial y del que se pretende el referido levantamiento de cuota parte.

En otras palabras, conforme a la prueba documental que obra en el dossier, la negativa de la Cámara de Comercio de Manizales para proceder al registro de la propiedad del 50% del establecimiento de comercio SUPERPOLLO #1 en cabeza del señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE conforme al contrato de enajenación antes mencionado, radica en la existencia del embargo registrado para el proceso ejecutivo iniciado por MARTIN VELEZ PEÑA contra ADOLFO LEON MORALES CALLE, situación que puede validarse con copia de la respuesta PQRSF – 142 del 4 de marzo del año 2020 y Copia de la Resolución Nro. 311 del 8 de abril del año 2020 expedidas por esa entidad.

En consecuencia, SE ORDENA a la Cámara de Comercio de Manizales proceder al registro de la medida cautelar comunicada mediante oficio 1179 de octubre 20 de 2020.

Por Secretaría expídase nueva comunicación dando a conocer el contenido de esta providencia y a la que deberá adjuntarse copia del contrato de enajenación del 13 diciembre del año 2005. El oficio será gestionado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.122 del 07/12/2020 NOLVIA DELGADO ALZATE SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Oficio No.1286
Diciembre 4 de 2020

Señores:
CAMARA DE COMERCIO
Manizales, Caldas.

Asunto: REITERACIÓN INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR

Cordialmente le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, proferido dentro del proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovido mediante apoderado judicial por OSCAR MORALES CALLE C.C contra ADOLFO LEON MORALES CALLE C.C 10.245.129, radicado 17001310300320200001000, decretó como medida cautelar innominada la siguiente:

“Examinada la contestación emitida por la Cámara de Comercio de Manizales frente al decreto de cautela proferida por este despacho el 20 de octubre de 2020, y los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante en el escrito de insistencia del registro de dicha medida cautelar, encuentra el despacho pertinente reiterar la orden proferida por las siguientes razones:

Encontrados satisfechos los principios de necesidad, efectividad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho, consideró procedente este judicial acceder al decreto de la medida cautelar peticionada por la parte demandante consistente en el “levantamiento de la medida de embargo del Establecimiento de Comercio “SUPERPOLLO #1” decretada dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por MARTIN VELEZ PEÑA contra ADOLFO LEON MORALES CALLE radicado bajo el número 17001310300320200030000 que cursa en este Despacho Judicial, en lo que corresponde al 50% de la cuota parte perteneciente al señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE”; la misma, que en los términos del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso se encontró razonable para la protección del derecho objeto de litigio y hacer cesar los actos dañinos manifestados por el demandante, que permitan asegurar la efectividad de la pretensión en este trámite verbal de Rendición Provocada de Cuentas.

De la misma manera, para responder por las costas y perjuicios que eventualmente pudiesen derivar de la práctica de la medida cautelar al demandado, se le exigió a la parte actora prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Ahora bien, fundamenta la Cámara de Comercio la negativa de inscripción de la medida previamente indicada en que la misma no se ajusta a los presupuestos legales que la rigen, teniendo en cuenta que conforme a la información que reposa en el registro mercantil el único y absoluto propietario del establecimiento de comercio es el señor ADOLFO LEÓN MORALES CALLE, por lo que no es procedente el levantamiento en lo que corresponde al 50% de la cuota parte perteneciente al señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE, por no figurar como propietario.

Cabe advertir en este punto que el levantamiento parcial de la medida no resulta caprichoso o absurdo, en el entendido que dentro del presente trámite verbal de rendición provocada de cuentas, fue aportado copia del contrato de enajenación del 13 diciembre del año 2005, mediante el cual el señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE adquirió nuevamente la cuota parte correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del establecimiento de comercio “SUPERPOLLO # 1” de parte del señor ADOLFO LEÓN MORALES CALLE; cuya inscripción ha sido infructuosa en el registro mercantil a causa la actual medida cautelar de embargo y secuestro

registrada para el proceso ejecutivo radicado bajo el número 17001310300320190030000, que se tramita en esta misma célula judicial y del que se pretende el referido levantamiento de cuota parte.

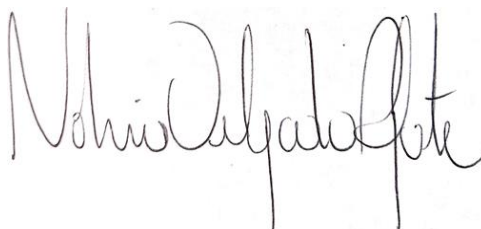
En otras palabras, conforme a la prueba documental que obra en el dossier, la negativa de la Cámara de Comercio de Manizales para proceder al registro de la propiedad del 50% del establecimiento de comercio SUPERPOLLO #1 en cabeza del señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE conforme al contrato de enajenación antes mencionado, radica en la existencia del embargo registrado para el proceso ejecutivo iniciado por MARTIN VELEZ PEÑA contra ADOLFO LEON MORALES CALLE, situación que puede validarse con copia de la respuesta PQRSF – 142 del 4 de marzo del año 2020 y Copia de la Resolución Nro. 311 del 8 de abril del año 2020 expedidas por esa entidad.

En consecuencia, SE ORDENA a la Cámara de Comercio de Manizales proceder al registro de la medida cautelar comunicada mediante oficio 1179 de octubre 20 de 2020.

Por Secretaría expídase nueva comunicación dando a conocer el contenido de esta providencia y a la que deberá adjuntarse copia del contrato de enajenación del 13 diciembre del año 2005. El oficio será gestionado por la parte interesada.

Se adjunta copia del contrato de enajenación celebrado el 13 de diciembre de 2005.

Cordialmente,



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria